

NEWSLETTER EXTRAORDINARIA

LA CRISIS DEL COVID-19 EN ESPAÑA

CREMADES & CALVO-SOTELO
ABOGADOS

ÍNDICE

Más de veinte años de experiencia.

Entre las mejores firmas de abogados en España.

Asesoramiento jurídico innovador y creativo.

Adaptación de la asesoría jurídica tradicional al nuevo entorno global.

OFICINAS

Madrid
A Coruña
Barcelona
Granada
Málaga
Marbella
Palma de Mallorca
Pontevedra
Sevilla
Bogotá
Buenos Aires
Casablanca
Ciudad de México
París
Puerto Rico
Santiago de Chile
Tel Aviv

MERCANTIL	2
I. MERCANTIL Y SOCIETARIO.....	2
II. CUESTIONES CONTRACTUALES.....	5
III. INVERSIONES EXTRANJERAS	6
IV. MEDIDAS EN MATERIA BANCARIA Y FINANCIERA.....	7
V. CUESTIONES ADICIONALES.....	9
FISCAL	9
LITIGACIÓN	10
I. JURISDICCIÓN CIVIL Y ARBITRAJE.....	10
II. JURISDICCIÓN PENAL.....	12
COMPETENCIA	14
I. SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS.....	14
II. AYUDAS DE ESTADO.....	14
III. PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS.....	14
ADMINISTRATIVO	15
I. EXTRANJERÍA.....	15
II. CONTRATACIÓN PÚBLICA.....	16
LABORAL	18
I. MEDIDAS DE SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR (ERTE POR FUERZA MAYOR).....	18
II. MEDIDAS DE SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O PRODUCTIVAS (ERTE POR CAUSAS OBJETIVAS).....	18
III. EXONERACIÓN DE COTIZACIÓN EN LOS ERTES POR FUERZA MAYOR.....	19
IV. PRESTACIÓN POR DESEMPLEO EN LOS ERTES POR FUERZA MAYOR CON CAUSA DIRECTA EN EL COVID-19 Y EN LOS ERTES POR CAUSAS OBJETIVAS DERIVADOS DEL COVID-19.....	19
V. CUESTIONES DE INTERÉS RELATIVAS AL TELETRABAJO Y A OTRAS MEDIDAS LABORALES DERIVADAS DEL COVID-19.....	20
VI. NOVEDADES LABORALES DERIVADAS DEL REAL DECRETO-LEY 9/2020, DE 27 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, EN EL ÁMBITO LABORAL, PARA PALIAR LOS EFECTOS DERIVADOS DEL COVID-19.....	22

La alerta sanitaria que ha sacudido al mundo entero por la exponencial expansión del nuevo virus denominado COVID-19 ha puesto sobre la mesa grandes retos del mundo jurídico y corporativo. Gobiernos, partidos políticos, empresas y sociedad civil en todo el mundo han tomado una serie de medidas para afrontar esta situación adversa. Los Gobiernos, por su parte, han implementado drásticas medidas para lograr paliar los efectos de esta pandemia en la mayor medida posible, así como intentar reducir en la mayor medida posible, los efectos previstos derivados de esta crisis sanitaria. En Cremades & Calvo-Sotelo, exponemos algunas de las consideraciones más relevantes, desde la perspectiva jurídica, que deben ser tomadas en cuenta por el sector empresarial español en las próximas semanas.



2

MERCANTIL

I. MERCANTIL Y SOCIETARIO

Respecto a las medidas adoptadas por el Gobierno el 17 de marzo de 2020 por medio del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante, el "Real Decreto-ley") desde el punto de vista mercantil y societario destacamos lo siguiente:

1. Artículo 40 del Real Decreto-ley. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.

- **Reuniones por videoconferencia.** En primer lugar, se prevé por el Real Decreto-ley que, durante el periodo de alarma, las sesiones de órganos de gobierno y administración de asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán ser realizadas por videoconferencia, siempre y cuando se asegure la autenticidad y la conexión bilateral y plurilateral en tiempo real con imagen y sonido por parte de los asistentes en remoto. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica. Este sistema

será válido, aunque no se encuentre previsto en los estatutos de la entidad.

- **Votación por escrito y sin sesión.** Además, se estipula para los acuerdos de dichos órganos de gobierno y administración se puedan adoptar mediante votación por escrito y sin sesión siempre que así lo decida el presidente, y en todo caso, cuando lo soliciten al menos dos miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. Se aplicará a dichas medidas lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996 de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, es decir, cuando ninguno de los miembros se oponga a este procedimiento. Este sistema será válido, aunque no se encuentre previsto en los estatutos de la entidad.
- **Formulación de cuentas.** Se suspende hasta que finalice el estado de alarma el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión. En el caso en el que dichas cuentas hayan sido ya formuladas a la fecha de declaración del estado de alarma (14 de marzo de 2020), el plazo para la verificación contable, si la auditoría fuese obligatoria, se prorroga por dos meses a contar desde la fecha de finalización del estado de alarma.
- **Aprobación de cuentas.** Para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior, el Real Decreto-ley establece un plazo de tres meses a contar desde la finalización del plazo para formular las cuentas anuales.
- **Convocatoria de la Junta.** Respecto a la convocatoria de la junta general, en el caso de que se hubiese publicado antes de la declaración del estado de alarma (14 de marzo de 2020) pero la fecha de celebración fuese posterior, se podrá modificar el lugar y hora o revocar la

convocatoria, previa publicación en la página web de la sociedad o en el Boletín Oficial del Estado, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. En el caso de revocación, el órgano de administración deberá estipular una nueva fecha dentro del mes siguiente en que hubiera finalizado el estado de alarma.

- **Acta notarial.** En el caso en el que fuera requerida la figura del notario para asistir a una junta general con el fin de levantar acta de la reunión, podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de sus funciones.
- **Derecho de separación.** Los socios o accionistas, en su caso, no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que haya finalizado el periodo de alarma, aunque concurra causa legal o estatutaria.
- **Baja de socios en las sociedades cooperativas.** Los socios cooperativos que causen baja y soliciten el reintegro de sus aportaciones durante el periodo de alarma, será prorrogado este reintegro hasta que transcurran seis meses desde la finalización del estado de alarma.
- **Disolución de pleno derecho.** No se producirá la disolución de pleno derecho de las sociedades cuyo periodo de vigencia haya finalizado según los estatutos, hasta que transcurran dos meses desde que finalice el estado de alarma.
- **Disolución por causa legal o estatutaria.** En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.
- **Responsabilidad de los administradores.** Los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en el periodo de vigencia del

estado de alarma.

2. Artículo 41 del Real Decreto-ley. Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas (sólo aplicables durante 2020).

- **Obligación de remitir información.** Podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social la obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y



el informe de auditoría de sus cuentas anuales. Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.

- **Celebración de la Junta General.** Dentro de los diez primeros meses del ejercicio social, podrá celebrarse la junta general ordinaria. El consejo de administración podrá establecer la asistencia y el voto a la Junta General de manera telemática, de acuerdo con los artículos 182, 189 y 521 de la Ley de Sociedades de Capital, aunque no esté previsto en los estatutos sociales. Podrá realizarse un anuncio complementario para modificar la fecha de convocatoria si se hubiese publicado a la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-ley; dicho anuncio deberá ser publicado al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la junta. Si la junta se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede, podrá acordarse por esta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia.

- **Reuniones del Consejo de Administración.** Excepcionalmente, serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la Comisión de Auditoría que, en su caso, haya de informar previamente, cuando sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque no se establezca así en los propios estatutos sociales, siempre y cuando el Secretario reconozca la identidad de todos los consejeros, lo cual deberá estipularse en el acta y certificación. La sesión se considerará celebrada en el domicilio social.

3. Artículo 42 del Real Decreto-ley. Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- **Suspensión del plazo de caducidad de asientos de presentación.** En primer lugar, se procede a suspender el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo. En segundo lugar, para el cómputo de los plazos se reanudará una vez haya finalizado el periodo de alarma, a contar desde el día siguiente de dicha finalización.

4. Artículo 43 del Real Decreto-ley. Plazo del deber de solicitud de concurso.

- **Solicitudes de concurso voluntario y necesario.** El deudor que se encuentre en estado de insolvencia no estará obligado a solicitar la declaración de concurso mientras esté en vigor el estado de alarma. Una vez haya finalizado dicho periodo, y transcurridos dos meses, el juez admitirá a trámite las solicitudes de concurso necesarias que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. La solicitud de concurso voluntaria tendrá preferencia para ser admitida a trámite.
- **Comunicación de pre-concurso.** Tampoco tendrá el deber de solicitar declaración de concurso el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal.

II. CUESTIONES CONTRACTUALES

La crisis del Covid-19 la podemos considerar como una crisis extraordinaria que puede afectar de manera directa a las relaciones contractuales en la medida en que las partes no puedan atender sus compromisos contractuales en tiempo y forma.

Es conocida la fuerza de ley que tienen los contratos entre las partes, por la que obligan a éstas a cumplir los términos pactados, debiendo el deudor asumir responsabilidad en caso de incumplimiento. Para los supuestos de imposibilidad de incumplimiento o alteración sobrevenida de las circunstancias que acontecían en el momento de su suscripción, la ley estipula que las partes deben realizar todos los actos posibles para sobreponerse a la situación y cumplir con lo pactado, por ejemplo, mediante medidas de prórroga o cumplimiento alternativo. En estos casos entran en escena las figuras de la **Fuerza Mayor** o el principio **Rebus Sic Stantibus**.

- **Fuerza mayor.** Llamamos fuerza mayor a los actos mediante los cuales se resuelven contratos

por circunstancias o hechos inevitables que quedan fuera del alcance de las partes. Esta circunstancia se entiende como un hecho extraordinario e imprevisible siempre y cuando habiéndose actuado de manera diligente no se podría haber evitado. En el Código Civil observamos como en su artículo 1105 se establece "*Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de los que en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables*", por lo que con base en el mencionado artículo vemos como, sin mencionarlo expresamente, se hace una referencia a la fuerza mayor. Respecto al concreto caso que nos ocupa surgido a raíz de la pandemia del Covid-19, es importante remitirnos a situaciones análogas que han podido ocurrir en tiempos pasados. Si nos fijamos en la pandemia provocada por la Gripe A, como suceso de características similares, las Audiencias Provinciales se pronunciaron de manera que reconocieron la causa de fuerza mayor en reiteradas ocasiones. Cabe asimismo señalar, que figura de la Fuerza Mayor toma más valor y sale reforzada ante las medidas que puedan emanar de los organismos internacionales o autoridades españolas, aunque éstas no suponen una condición sine qua non para su declaración por parte de los Juzgados y Tribunales españoles.

- **Principio Rebus Sic Stantibus.** La cláusula de configuración jurisprudencial *rebus sic stantibus* se aplica para supuestos en que como consecuencia de la extraordinaria alteración de las circunstancias atinentes al contrato y no previstas por las partes, se producen efectos que atentan contra la equivalencia de las prestaciones establecidas el momento de celebración del contrato. Para su correcta aplicación deben darse los siguientes casos: (a) La existencia de una alteración completamente extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración. (b) Desproporción exorbitante entre las prestaciones de las partes contratantes, que rompa el equilibrio entre dichas prestaciones. (c) Que todo ello acontezca por circunstancias radicalmente

imprevisibles.

- **Moratoria de la Deuda Hipotecaria.** A consecuencia de la crisis del Covid-19 y en relación con la moratoria de la deuda hipotecaria, se establecen una serie de medidas que afectan a quienes tienen grandes dificultades a la hora de atender a su pago. La mencionada moratoria, será de aplicación a aquellos contratos de préstamo o de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, cuyo deudor se encuentre en supuestos de verdadera dificultad económica. Es así por lo que, previa solicitud de moratoria, la entidad acreedora procederá a su implementación en un plazo de quince días máximo. Dicha solicitud desembocará temporalmente en dos supuestos: (a) Suspensión de la deuda hipotecaria. (b) Inaplicación de la cláusula de vencimiento anticipado prevista en el contrato.
- **Línea de Avaluos.** Respecto a la figura de los avales, es necesario remitirnos al mencionado RD-Ley 8/2020 a través del cual el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo que recoge las características del primer tramo, por importe de hasta 20.000 millones de euros, de la Línea de Avaluos para empresas y autónomos. Dichos avales podrán ser solicitados por empresas y autónomos afectados por el impacto económico que provoca el Covid-19, siempre y cuando los sujetos que soliciten los avales no se encuentren

en situación de morosidad a fecha 31 de diciembre de 2019 y en procedimiento concursal a 17 de marzo de 2020. Los mencionados avales tendrán efecto retroactivo y podrán solicitarse para las operaciones formalizadas con posterioridad a la entrada en vigor del RD-Ley 8/2020 que entró en vigor el pasado 17 de marzo. El aval garantizará el 80% de los nuevos préstamos y renovaciones de operaciones solicitadas por autónomos y pymes. Para el resto de las empresas, el aval cubrirá el 70% del préstamo nuevo concedido y el 60 de las renovaciones.

III. INVERSIONES EXTRANJERAS

Dentro de las medidas más importantes en materia de inversiones extranjeras, podemos destacar las siguientes cuestiones:

1. El artículo 7 de la Ley 19/2003 reconoce al Gobierno la facultad para acordar la suspensión del régimen de liberalización de inversiones extranjeras directas en España cuando el acto o negocio en cuestión pudiese afectar actividades relacionadas con el ejercicio del poder público, la defensa nacional, o pue-dan afectar al orden público, seguridad y salud públicas.
2. El Gobierno, a través de la Disposición Final Cuarta del Real Decreto-ley ha procedido a modificar la citada Ley con la introducción del



art. 7 bis, que establece lo siguiente:

- **Adaptación del concepto tradicional de inversión extranjera directa**, a los efectos exclusivos de dicho artículo, destacando: se consideran inversiones extranjeras directas en España todas aquellas inversiones realizadas por residentes de países de fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio cuando el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10% del capital social de la sociedad española.
- **Precisión de los sectores estratégicos afectados por las medidas**. En concreto, la aplicación de las estipulaciones del nuevo artículo se prevé para los siguientes sectores y actividades: (i) Infraestructuras críticas, ya sean físicas o virtuales (incluidas las infraestructuras de energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, de defensa, electoral o financiera, y las instalaciones sensibles), así como terrenos y bienes inmuebles que sean claves para el uso de dichas infraestructuras. (ii) Tecnologías críticas y productos de doble uso, incluidas la inteligencia artificial, la robótica, los semiconductores, la ciberseguridad, las tecnologías aeroespaciales, de defensa, de almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, así como las nanotecnologías y biotecnologías. (iii) Suministro de insumos fundamentales, en particular energía y la seguridad alimentaria. (iv) Sectores con acceso a información sensible, en particular a datos personales, o con capacidad de control de dicha información. (v) Medios de comunicación.
- Adicionalmente, las limitaciones se entenderán extendidas en los supuestos que a continuación se precisan: (a) Tratándose de sociedades en que el inversor extranjero está controlado directa o indirectamente por el gobierno, incluidos los organismos públicos o las fuerzas armadas, de un tercer país. (b) Cuando el inversor extranjero en cuestión hubiese realizado inversiones o participado en actividades en los sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro Estado miembro, y

especialmente aquellas relacionadas con los sectores precisados con anterioridad en la presente nota. (c) Cuando se hubiese abierto un procedimiento, administrativo o judicial, contra el inversor extranjero en otro Estado miembro o en el Estado de origen o en un tercer Estado por ejercer actividades delictivas o ilegales.

IV. MEDIDAS EN MATERIA BANCARIA Y FINANCIERA.

Con la aplicación del Real Decreto 6/2020, de 10 de marzo, del Real Decreto 7/2020, de 12 de Marzo, y del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de Marzo, las entidades bancarias han desarrollado una serie de mecanismos con el objeto de facilitar la situación económica a aquellos que presenten una mayor vulnerabilidad, a raíz del Estado de Alarma decretado por el Gobierno.

1. **Medidas hipotecarias**. Entidades internacionales que operan fuera del territorio español, han ofrecido la posibilidad de modificar periodos de gracia, prórrogas de pago, plazos, unificación y reestructuración de créditos; congelamiento de cuotas hasta seis meses, 50% de descuento en la tasa de interés para compras en supermercados y droguerías; líneas de financiación para empresas, etc.
2. **Suspensión de lanzamientos**. A través del RDL 6/2020, se modifica la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. Esta Ley 1/2013 fue aprobada con el objeto de atender a las circunstancias excepcionales derivadas de la crisis económica y financiera, que desembocó en que muchas personas que contrataron un préstamo hipotecario para adquirir su vivienda habitual se encontraran en dificultad de afrontar su obligación de pago. Objeto: suspender lanzamientos que afectan a personas en situación de especial vulnerabilidad. Consecuencia: impide el lanzamiento y el consecuente desalojo de personas vulnerables, sin alterar el procedimiento de ejecución hipotecaria, paralizando el mismo en el estado en que se encuentre.



3. Medidas de apoyo a pensionistas. Dentro de las medidas de apoyo que se establecieron para apoyar a los pensionistas se han establecido las siguientes:

- **Cierre de sucursales:** Son varias las entidades bancarias que han adoptado la decisión de suspender la atención presencial en todas sus sedes desde el día 16 de marzo.
- **Reducción de atención al público.** No obstante, las oficinas de aquellas entidades que sí permanecen abiertas al Público recomiendan a sus clientes realizar los trámites por los canales online -los cuales han sido reforzados- y evitar visitas innecesarias a las sucursales. Se atenderá en oficina a aquellos mayores que no utilizan medios telemáticos ni comprenden las explicaciones transmitidas telefónicamente, pero con cita previa, a fin de evitar aglomeraciones y reducir el máximo tiempo posible su estancia fuera del domicilio.
- **Adelanto en pago de pensiones.** Las entidades bancarias están adelantando el pago de la pensión al día 20 del mes. Además, contactan telefónicamente con cada pensionista a fin de confirmarle el ingreso y evitar que se desplace a la sucursal.
- **Utilización de tarjetas.** Las entidades bancarias contactan con nuestros mayores con el fin de ofrecerles este método de pago alternativo, y puedan realizar los abonos evitando el contacto físico con el dinero.
- **Cero comisiones.** Además de recomendar que no sean los mayores quienes acudan a los cajeros, sino otros familiares, determinadas entidades no aplican comisión a aquellos pensionistas que retiren su pensión desde un cajero de cualquier entidad de España desde el 25 de marzo hasta el 5 de abril de 2020.
- **Remisión de información.** Las entidades bancarias remiten información a sus clientes recomendando quedarse en casa, evitar desplazamientos, informando de oficinas abiertas, de protocolos de seguridad necesarios, etc.
- **Envío de comunicaciones mediante registro electrónico.** En el caso de Banco de España, habilita un proceso para la presentación por medios electrónicos de solicitudes, escritos y comunicaciones que no cuenten con un trámite electrónico publicado actualmente. No se admitirá ninguna documentación

cuyo propósito sea la ejecución de operaciones sobre las cuentas corrientes o cuentas directas viertas en el Banco de España.

V. CUESTIONES ADICIONALES.

Adicionalmente el Real Decreto-ley 8/2020, prevé diversas cuestiones de especial relevancia, en las que se incluyen las siguientes: (i) Se establece la aplicación de medidas extraordinarias al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas; (ii) Se suspenden plazos en el ámbito tributario; (iii) Se autoriza la creación de una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización para PYMES y sociedades no cotizadas que cumplan determinados requisitos.

FISCAL

En materia fiscal, podemos destacar dentro de las medidas más importantes las que se exhiben a continuación:

- **Aplazamiento/fraccionamiento de todas las deudas tributarias cuyo plazo de ingreso comprenda desde el 12 de marzo hasta el 30 de mayo.** Una medida mediante la cual se permite solicitar, hasta el 30 de mayo, es el aplazamiento en el pago de determinadas deudas tributarias con un límite de 30.000 euros y por un plazo de 6 meses (con una carencia de intereses en los 3 primeros), permitiendo extraordinariamente el aplazamiento respecto de las retenciones practicadas de IRPF, cuotas de IVA y el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, que hasta ahora eran inaplazables; esta medida queda limitada únicamente a pymes y autónomos, con un volumen de operaciones inferior a 6 millones de euros.
- **Se ampliarán los plazos que no hayan concluido a la entrada en vigor del real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020** (i) los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; (ii) Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos; (iii) los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; (iv) los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.
- En el seno del **procedimiento administrativo de apremio**, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.
- Se **ampliarán los plazos que se comuniquen a partir de la entrada en vigor del real decreto ley hasta el 20 de mayo de 2020**, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación: (a) los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; (b) los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedido (c) los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real

Decreto 939/2005, de 29 de julio; y (d) los plazos establecidos para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia.

- **Exención de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados** de este Impuesto para las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020.

LITIGACIÓN

En materia de litigación civil y penal se mantiene suspendidos los plazos procesales acordada por el RD 463/2020, respecto de todos los órdenes jurisdiccionales, en estas materias, destacamos los siguientes aspectos:

I. JURISDICCIÓN CIVIL Y ARBITRAJE.

En este apartado se analiza el impacto que la emergencia sanitaria ha tenido en la jurisdicción ordinaria, Tribunal Constitucional, Tribunales Europeos y, por último, en el ámbito del Arbitraje Institucional.

1. Jurisdicción Ordinaria. Las nuevas reglas que se han aplicado a todos los procesos se recogen, tanto en las ya citadas Disposiciones Adicionales segunda y cuarta del RD 463/2020, de 14 de marzo, como en los Acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), en los que se fijan las siguientes directrices:

Suspensión de las actuaciones judiciales programadas. Esta decisión se ha sustanciado en la práctica, de la siguiente manera: (i) Plazo: mientras esté vigente el estado de alarma o sus eventuales prórrogas. (ii) Ámbito: a todas las actuaciones ya fijadas (vistas, audiencias...) así como a las nuevas, que no se acordarán. (iii) Excepciones: quedan al margen de la suspensión aquellos servicios de la Administración de Justicia que sean esenciales, es decir:

- Aquellas medidas cautelares o actuaciones

judiciales que, en caso de no llevarse a cabo, pudieran causar un perjuicio irreparable.

- Las autorizaciones judiciales para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.
- Los procesos en los que, reuniéndose los requisitos de urgencia y preferencia, se denuncie una vulneración de derechos fundamentales.

Interrupción de plazos procesales. Los plazos procesales reanudarán su cómputo tan pronto el Real Decreto, o sus posteriores prórrogas, pierdan su vigencia.

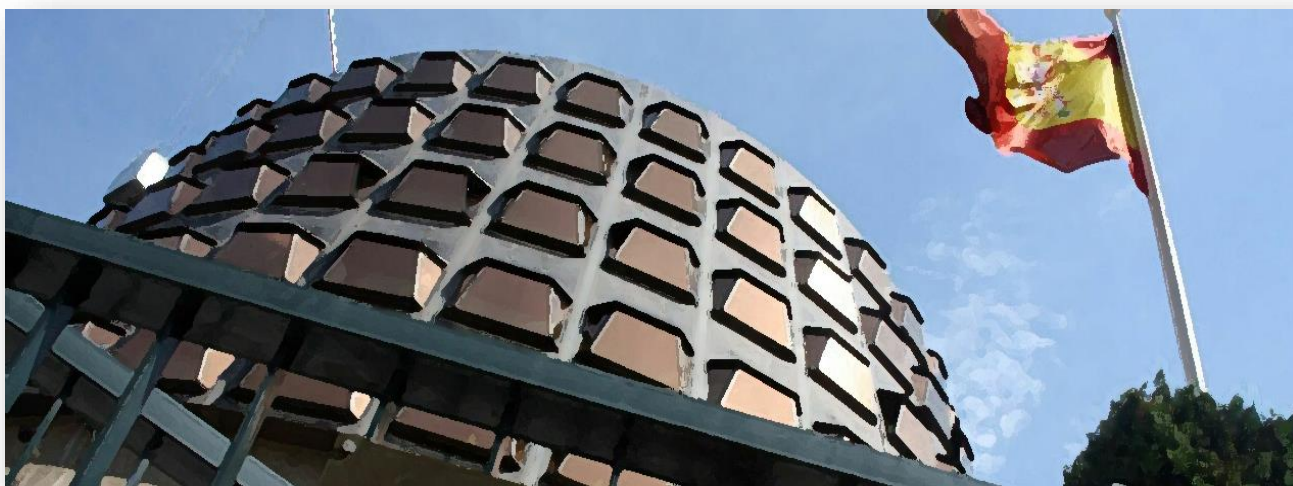
Presentación de escritos procesales: Exclusivamente se pueden presentar ante el Juzgado o Tribunal competente, aquellos escritos que tengan por objeto, actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables por los Acuerdos e Instrucciones de los Jueces. Hacer lo contrario supone, a ojos del órgano del CGPJ, actuar contra el espíritu del RD 463/2020. Por otro lado, en ningún caso procede la presentación de escritos de manera presencial. Los escritos habrán de presentarse en todo momento, de forma telemática.

Suspensión de los plazos de caducidad y prescripción. De todas aquellas acciones y

derechos que el interesado pudiese tener (D.A. 4ª del RD 463/2020, de 14 de marzo).

- 1. Tribunal Constitucional.** El 16 de marzo de 2020 el Pleno del Tribunal Constitucional adoptó un acuerdo en el que fijaban las siguientes directrices a seguir mientras estuviese vigente el estado de alarma: (a) Suspensión de plazos para realizar actuaciones tanto procesales como administrativas durante el Estado de Alarma. (b) Permite seguir presentando recursos y demás escritos a pesar de la suspensión del cómputo de los plazos, a través de medios telemáticos. (c) No interrupción del normal funcionamiento del Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.4 de la L.O. 4/1981, de 1 de junio. Por ello, seguirá

- Los plazos para recurrir e interponer recurso de casación siguen su curso, y las partes tienen obligación de cumplirlos, aunque para el procedimiento concreto podrán alegar causas de fuerza mayor que les impida acometer esta obligación.
- Los plazos en los procedimientos pendientes se prorrogan por un mes a partir del 19 de marzo, venciendo al terminar el día que, el mes siguiente, tenga el mismo número que el día en que el plazo debería haber expirado o, si dicho día no existe el mes siguiente, al terminar el último día de ese mes.
- Los plazos que señale la Secretaría, a partir del 19



dictando resoluciones y medidas cautelares en todos aquellos procesos que lo requiriesen para preservar los derechos fundamentales y libertades públicas.

- 3. Tribunales Europeos.** Tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como el Tribunal General, publicaron el 13 de marzo un primer comunicado en el que adoptaban una suspensión parcial de su actividad. Posteriormente, este acuerdo fue ampliado por el de fecha de 19 de marzo, en el que ambas instituciones, de manera separada, acordaban lo siguiente:

Continuidad de la actividad judicial, dando prioridad a los asuntos que revistan especial urgencia tales como los procedimientos acelerados, los procedimientos sobre medidas provisionales, etc.

- de marzo, se aumentarán en un mes, hasta nueva orden.
 - Las vistas orales fijadas hasta el 3 de abril se aplazan a una fecha posterior.
- 4. Arbitraje Institucional.** Suspensión de plazos. El criterio en el ámbito del arbitraje es dispar. Encontramos instituciones arbitrales con un enfoque más flexible, de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad, que han dejado a las partes la decisión de la suspensión del procedimiento y plazos. Otras instituciones, como el Tribunal Arbitral de Barcelona o la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje, han suspendido de oficio el cómputo de los plazos de los procedimientos en curso, en virtud del contenido del RD 463/2020, reanudándose la cuenta de los plazos cuando el Real Decreto o, en su caso, las

prórrogas que esta norma tenga pierdan su vigencia. Al igual que ha sucedido en otros ámbitos, se ha procedido a la cancelación de las sesiones presenciales en las cortes arbitrales, aunque aludiendo al citado principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que rige el procedimiento del arbitraje, podría darse el caso de que se celebrasen estas reuniones por medios telemáticos, siempre y cuando hubiese acuerdo expreso de todas las partes, y el tribunal arbitral así lo decretase. Otro tipo de medidas que se han adoptado es el de tomar medidas de seguridad respecto al registro de documentación a través de un formato físico, procurando que el contacto entre las partes y el Tribunal, se limite a medios telemáticos.

II. JURISDICCIÓN PENAL

A raíz de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, resulta necesario introducir modificaciones orientadas a reforzar la protección de la salud pública y asegurar el funcionamiento de servicios públicos esenciales, en particular, del sistema de justicia. Dentro de los aspectos más importantes en materia de sistema de justicia, destacamos los siguientes:

1. Suspensiones aplicables al ámbito penal.

- **Suspensión de Plazos Procesales.** Se suspenden términos y se interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el R.D. 463/2020. Todo ello con ciertas excepciones en materia penal. (Disposición Adicional 2ª del R.D. 463/2020).
- **Suspensión de Plazos de Prescripción y Caducidad.** Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren. (Disposición Adicional 4ª del R.D. 463/2020).
- **Suspensión de todas las actuaciones Judiciales.** Se suspenden todas las actuaciones judiciales

programadas y los plazos procesales que tal decisión conlleva, salvo en los supuestos de servicios esenciales. (Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 14/03/20).

- **Suspensión de comparecencias periódicas de personas investigadas.** La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha acordado que las comparecencias apud-acta acordadas en procedimientos penales deben quedar suspendidas con carácter general durante el tiempo de vigencia del estado de alarma decretado por el Gobierno. Sólo en casos excepcionales, cuando entiendan que existen riesgo de ocultación o fuga, los jueces podrán acordar el mantenimiento de la comparecencia apud-acta. En esos casos, el juez deberá comunicarlo al juzgado de guardia del lugar donde haya de celebrarse la comparecencia, así como al propio interesado. (Decisión del CGPJ sobre comparecencias periódicas de personas investigadas en causas penales de 20 de marzo de 2020).

2. A fin de asegurar servicios indispensables que sean suficientes para garantizar la actividad ininterrumpida de la Administración de Justicia en aquellos aspectos cuya paralización pueda suponer un perjuicio irreparable para los derechos e intereses de los ciudadanos, bien por hacer imposible con carácter irreversible su protección jurisdiccional, bien por generar una situación contraria al principio de seguridad jurídica en la actuación de los ciudadanos ante los Tribunales. En ambos casos se produciría un resultado abiertamente lesivo al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantizado por el artículo 24 de la CE, la Administración de Justicia en el ámbito penal proveerá los siguientes servicios: (a) Cualquier actuación judicial que, de no practicar-se, pudiera causar un perjuicio irreparable. (b) Internamientos urgentes del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico). (c) La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 del Código Civil. (d) Los juzgados de violencia sobre la mujer realizarán los servicios de

guardia que les correspondan. En particular deberán asegurar el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores. (e) El Registro Civil prestará atención permanente durante las horas de audiencia. En particular, deberán asegurar la expedición de licencias de enterramiento, las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio y la celebración de matrimonios del artículo 52 del Código Civil. (f) Las actuaciones con detenido y otras que resulten inaplazables, como adopción de medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas y registros, etcétera. (g) Cualquier actuación en causa con presos o detenidos, procedimiento habeas corpus. (h) Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria. (i) Actuaciones encomendadas a los servicios de guardia. (j) Órdenes de protección. (k) En general, los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes y preferentes (es decir, aquellos cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la tutela judicial reclamada). (l) El/la Presidente/a del Tribunal Superior de Justicia, el/la Presidente/la de la Audiencia Provincial y el/la Juez/a Decano/a adoptarán las medidas que procedan relativas al cese de actividad en las dependencias judiciales en que se encuentren sus respectivas sedes, y cierre y/o desalojo de las mismas en caso de que procediera, poniéndolo en conocimiento y en coordinación con la Comisión de Seguimiento competente.

- 3. Ámbito Territorial de Madrid.** El Acuerdo Gubernativo 144/2020 de 15 de marzo de 2020, dictado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, señala que, a los efectos de la rápida identificación y reparto de estos asuntos, se deberá indicar en el encabezamiento del escrito de manera destacada el carácter urgente e inaplazable del mismo, utilizando, para ello letra de mayor tamaño, u otro color para su conocimiento a los efectos oportunos.



El Derecho de la Competencia no ha sido, como ningún otro sector del Ordenamiento Jurídico, ajeno al enorme impacto producido por la propagación del COVID-19. Por ello, las autoridades nacionales y supranacionales, aunque nos encontremos en una situación excepcional de crisis sanitaria, no pueden descuidar el adecuado funcionamiento concurrencial del mercado. De esta forma, se hace necesario analizar las siguientes implicaciones que, en materia de Derecho de la Competencia, se tienen que tomar en cuenta.

I. SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS.

Como es sabido, la declaración del estado de alarma conlleva la suspensión de los plazos administrativos. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la Comisión Nacional de Mercados y Competencia ("CNMC") puede, mediante resolución motivada, establecer las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses de los interesados, siempre que éstos manifiesten su conformidad con la no suspensión de los plazos. De esta forma, los interesados podrán solicitar a la CNMC la continuación de los procedimientos. En la práctica, la CNMC, a solicitud de partes interesadas, está dando continuidad los a los procedimientos de aquellas operaciones que no supongan obstáculo alguno para la competencia. En lo referido a los expedientes sancionadores llevados a cabo por la CNMC, los plazos para resolver también quedan en suspenso. Lo mismo sucede con aquellos trámites o emplazamientos que no hubieran concluido a fecha 14 de marzo de 2020.

II. AYUDAS DE ESTADO.

España ha promulgado medidas urgentes para paliar el enorme impacto económico por la propagación del COVID-19, algunas ellas, como varias de las aprobadas en el RDL 8/2020 pueden ser calificadas como ayudas de Estado. La Comisión Europea emitió un comunicado el 14 de marzo para establecer una respuesta coordinada a nivel europeo para hacer frente al COVID-19. En lo que al Derecho

de la Competencia respecta, la Comisión alentó a los Estados Miembros a hacer uso del artículo 107, apartado 2, letra b), del TFUE, el cual permite a los Estados miembros indemnizar a las empresas por los perjuicios causados con motivo de acontecimientos de carácter excepcional, incluidas medidas en sectores como el de la aviación y el turismo. En ese mismo comunicado, la Comisión se pronunció sobre la aplicación justificada del artículo 107, apartado 3, letra b), lo que permitiría aprobar más medidas de apoyo nacionales con el fin de poner re-medio a una grave perturbación de la economía de un Estado miembro.

El nuevo Marco Temporal propuesto contemplará cuatro tipos de ayudas: (a) subvenciones directas y ventajas fiscales selectivas; (b) garantías estatales para los préstamos concedidos por los bancos a las empresas; (c) préstamos públicos subvencionados a las empresas; y (d) salvaguardias para los bancos que canalicen el apoyo a la economía real.

III. PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS.

No es descartable que este escenario de incertidumbre y ralentización de la Administración pueda constituir una oportunidad para que un operador económico aproveche tal coyuntura para incurrir en la imposición de condiciones o precios abusivos para ciertos productos o, acordar el reparto de la clientela.

Estas conductas podrían constituir los ilícitos tipificados en los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia y los artículos 101 y 102 del TFUE.

En este sentido, la CNMC emitió un comunicado de prensa el 12 de marzo, en el que anunció una vigilancia reforzada ante los posibles abusos que pudieran entorpecer el abastecimiento o producir el encarecimiento de los productos necesarios para la protección de la salud de la población. Concretamente, la CNMC pone como ejemplos tratar de evitar la fijación de precios abusivos o acuerdos entre operadores.

ADMINISTRATIVO

En materia administrativa hay algunas materias que pueden verse especialmente afectadas por las medidas extraordinarias establecidas por el Gobierno. En este sentido, a continuación, se establecen las cuestiones más relevantes en este aspecto.

I. EXTRANJERÍA.

En materia de extranjería se establecen algunas disposiciones que suponen la suspensión de los plazos administrativos (entendiendo por tal la suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley

extranjeros únicamente con la resolución de concesión del permiso, toda vez que no se expiden el TIE por motivos sanitarios mientras dure el estado de alarma. (ii) Si existen requerimientos o la propuesta de resolución es desfavorable: se suspenden los plazos de subsanación (si es posible subsanar podrá seguirse con el procedimiento) y en su caso de recursos, a fin de evitar la indefensión del interesado. (b) En aplicación del régimen privilegiado de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (en adelante, "**Ley 14/2013**" o "**Ley de Emprendedores**": como criterio general se aplicará del silencio positivo, emisión de certificados



15

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y en relación con la Comunicación de la Dirección General de Migraciones de fecha 19 de marzo de 2020. Lo más destacable en esta materia es lo siguiente:

1. Solicitudes iniciales o renovaciones presentadas con anterioridad al 14 de marzo de 2020.

(a) En aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante, "**LEX**"), se establece: (i) Impulso de aquellos procedimientos que no requieran subsanación y tengan propuesta de resolución favorable. Si existe resolución favorable se podrá realizar actividad laboral aún sin tener el TIE (tarjeta de identidad de extranjero). Por tanto, los empresarios podrán contratar o mantener los contratos de los

facilitando el emprendimiento de actividad laboral. Con carácter general serán aceptados aquellos documentos exigibles en el procedimiento y cuya vigencia haya expirado durante la actual situación de excepcionalidad.

2. Solicitudes iniciales o renovaciones presentadas con posterioridad al 14 de marzo de 2020.

En este caso se establece tanto para las solicitudes presentadas al amparo de la LEX como de la Ley de Emprendedores el siguiente criterio general: impulso de los procedimientos iniciados, en el caso de que se realicen requerimientos adicionales por parte de la administración el plazo para la subsanación estará suspendido hasta el levantamiento de las medidas excepcionales fijadas con la entrada en vigor del RD 463/2020, todo ello sin perjuicio de que el interesado podrá, si estuviera en disposición de hacerlo, subsanar antes del levantamiento de las

medidas pudiendo por tanto continuar con la tramitación del mismo, sin que la Administración estuviera obligada a resolver en los términos o plazos legal o reglamentariamente establecidos.

3. Situaciones de estancia de nacionales de terceros estados, los plazos de expiración de estas estancias se suspenderán siempre que el retorno no sea posible a consecuencia de la emergencia sanitaria internacional derivada del coronavirus, y sea posible la acreditación de tal extremo.

Lo más recomendable, a nuestro juicio es la presentación de un escrito a la Dirección General de la Policía, a través del Registro Electrónico, antes de la finalización del plazo de estancia y acreditando la imposibilidad del retorno al país de origen o residencia en atención a las circunstancias concretas (es posible que dichos países no acepten vuelos procedentes de España, o que el extranjero pueda estar contagiado) y si es posible la acreditación de medios económicos.

4. Por último, hemos de señalar que La Dirección General de la Policía ha suspendido la expedición de documentos y la cita previa:

Salvo por motivos de urgencia debidamente justificados, para adoptar medidas tendentes a la protección de la salud de la ciudadanía, por tanto, las citas previas ya expedidas quedan anuladas hasta el levantamiento de las medidas, debiendo el solicitante solicitar una nueva cita previa una vez que se normalice la situación. En concreto, los trámites suspendidos son: (a) Toma de Huellas. (b) Autorización de Regreso. (c) Carta de Invitación. (d) Prórroga de Visado de Estancia de Corta Duración. (e) Certificado de NIE, de Residente y No Residente. (f) Cédula de Inscripción de Indocumentado. (g) Título de Viaje para la Salida de España (indocumentado). (h) Documentación relativa a Protección Internacional y Estatuto de Apátrida. (i) Certificado de Registro de Ciudadano de la Unión.

II. CONTRATACIÓN PÚBLICA.

El Real Decreto-ley regula varios regímenes de

suspensión de los contratos públicos, dado el actual contexto sanitario afectado por la propagación del COVID-19. Para ello dedica todo un precepto, el artículo 34, a la implementación de una serie de "Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19". Así con todo, previamente habrá que determinar ante qué tipo de contrato nos encontramos ya que el Real Decreto-ley únicamente se refiere a:

- Contratos públicos de servicios y suministros de prestación sucesiva para los que se prevé la suspensión de la ejecución y prórroga de contratos finalizados.
- Contratos de obras en los que se previene la posibilidad de suspensión de la ejecución o ampliación del plazo.
- Contratos públicos de servicios y suministro que no sean de prestación sucesiva o que, siéndolo, su ejecución no devenga imposible, para los que se estima la posibilidad de demora y prórroga justificadas.
- Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios para los que está establecida la opción de restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

1. Contratos de prestación sucesiva.

El Real Decreto-ley dice expresamente el citado precepto que dichos contratos "quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse". No obstante, a renglón seguido refiere este mismo artículo 34. 1 que "la aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo".

2. Contrato de obra.

Los contratos de prestación sucesiva y los contratos

de obra (apartado 3 del artículo 34) en el Real Decreto-ley tienen prácticamente los mismos efectos suspensivos, con el añadido lógico de que, en el caso de los contratos de obras, el reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo, únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones: (a) Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020. (b) Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la LCSP.

3. Contrato de suministro y servicio.

En los contratos de suministro y servicio que no sean de prestación sucesiva, o que, siéndolo, su ejecución no devenga imposible, contemplados en el artículo 34.2 del Real Decreto-ley, en caso de que el contratista no pueda ejecutar el contrato en el plazo previsto podrá solicitar, y tiene derecho a que se le conceda, una ampliación de plazo para llevar a término el objeto del contrato y además tendrá derecho a exigir los gastos salariales en los que haya podido incurrir como consecuencia de esa necesaria ampliación de plazo (siempre como consecuencia de las circunstancias provocadas por el COVID-19).

4. Contratos de concesión de obras y servicios.

El Real Decreto-ley previene un régimen diferente, a los ya expuestos, para los contratos de concesión de

obras y servicios, probablemente debido a la marcada diferencia que existe entre la naturaleza jurídica de estos instrumentos respecto al resto de contratos públicos. Así, el artículo 34.4 del Real Decreto-ley contempla el derecho del concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio, en todo caso, compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios, siempre que hayan sido consecuencia de las circunstancias provocadas por el COVID-19. Se exige, al igual que en los contratos de prestación sucesiva, y los de obra que se inste a la Administración para que declare la imposibilidad de ejecutar el contrato.

5. Exclusiones.

Quedan excluidos del régimen previsto en los apartados 1 y 2 del Real Decreto-ley, los siguientes contratos: (a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19. (b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos. (c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.



I. MEDIDAS DE SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR (ERTE POR FUERZA MAYOR)

Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada **que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19**, incluida la declaración del estado de alarma, **que impliquen** suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, **tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor.**

- Se iniciará el procedimiento por la solicitud de la empresa, con un informe relativo a la pérdida de actividad y se deberá trasladar esa solicitud a las personas trabajadoras, y comunicarse a la representación legal de los trabajadores.
- La existencia de fuerza mayor tiene que constatarse por la autoridad laboral.
- La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la fecha de solicitud.
- El informe de la Inspección de trabajo y Seguridad Social se evacuará en el plazo de 5 días.

La tramitación de los expedientes de suspensión y reducción de jornada que afecten a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales se regirá por el procedimiento



La normativa aplicable viene determinada por los artículos 47.3 y 51.7 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículos 31, 32 y 33 del Real Decreto 1483/2012 que aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos de trabajo y reducción de jornada, y el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

1. **La empresa tiene que solicitar la suspensión de contratos o reducción de jornada a la autoridad laboral, siguiendo el procedimiento establecido.**

específico previsto en el Real Decreto 42/1996 de 19 de enero, excepto en lo relativo al plazo para resolver por parte de la autoridad laboral, que se regirá por lo establecido en este Decreto.

II. MEDIDAS DE SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O PRODUCTIVAS (ERTE POR CAUSAS OBJETIVAS)

Al margen de la situación prevista en el punto anterior, las empresas podrán adoptar medidas de suspensión o reducción de jornada fundadas en causas económicas, técnicas, organizativas o productivas, relacionadas con el COVID-19 (artículo

23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y artículo 47 y relacionados del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, más Real Decreto 1483/2012 que aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos de trabajo y reducción de jornada).

En este caso, se reducen los plazos establecidos en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, y estableciéndose las siguientes especialidades:

- Si no existe representación legal de los trabajadores, la Comisión representativa de los trabajadores para negociar con la empresa, estará integrada por los sindicatos más representativos del sector en el que se encuentre la empresa,. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, y en cualquiera de los casos deberá estar constituida en un plazo de 5 días.
- El periodo de consultas no será superior a siete días.
- El informe de la inspección de trabajo se evacuará en siete días.

III. EXONERACIÓN DE COTIZACIÓN EN LOS ERTES POR FUERZA MAYOR

La Seguridad Social exonera a la empresa del abono de la aportación empresarial así como del relativo a las cuotas por declaración conjunta mientras dure el período de suspensión de contratos por fuerza mayor, cuando la empresa tenga menos de 50 trabajadores. Cuando la empresa tenga más de 50 trabajadores la exoneración será del 75% de la aportación empresarial. Esta exoneración no tendrá efectos para el trabajador, ya que este periodo se tendrá como efectivamente cotizado.

Esta exoneración de cuotas **se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancias del empresario**, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la

suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

IV. PRESTACIÓN POR DESEMPLEO EN LOS ERTES POR FUERZA MAYOR CON CAUSA DIRECTA EN EL COVID-19 Y EN LOS ERTES POR CAUSAS OBJETIVAS DERIVADOS DEL COVID-19

- Se reconoce el derecho a la prestación contributiva por desempleo a todas las personas afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario.
- No computa el tiempo en que se perciba la prestación a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

Podrán acogerse a estas medidas los socios trabajadores de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo. Estas medidas serán aplicables a todos los trabajadores, aunque tuvieran suspendido el derecho a prestación.

- La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del periodo de suspensión del contrato de trabajo.
- La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o del periodo de tiempo inferior inmediatamente anterior a la situación de desempleo.

Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos a los que se le ha suspendido su contrato de trabajo, podrán percibir la prestación con un límite máximo de 90 días cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.

El servicio público de empleo estatal podrá:

- Prorrogar de oficio el derecho a percibir el

subsidio por desempleo.

- No interrumpir el pago del subsidio para mayores de 52 años cuando la presentación de la declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido.

Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

V. CUESTIONES DE INTERÉS RELATIVAS AL TELETRABAJO Y A OTRAS MEDIDAS LABORALES DERIVADAS DEL COVID-19

1. ¿Debe la empresa implantar el teletrabajo?

La empresa debe intentarlo siempre que sea técnica y razonablemente posible y el esfuerzo de adaptación necesario resulte proporcionado. La norma entiende que el teletrabajo es prioritario frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.

2. ¿Debe realizar la empresa la evaluación de riesgos del puesto de trabajo en el trabajo a distancia?

Con carácter excepcional, motivado por la situación de emergencia de salud pública actual, se entenderá cumplida la obligación de evaluar el puesto, a través

de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora, siguiendo un modelo aprobado al efecto.

3. ¿Puede la empresa obligar a teletrabajar a sus empleados?

Se recoge la obligación de establecer sistemas de organización que permitan el mantenimiento de la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia.

El Ministerio de Trabajo insiste en la necesidad de *"promover fórmulas de trabajo a distancia, con el objetivo de mantener la actividad económica y que las personas trabajadoras no sufran mermas en sus ingresos"*.

4. ¿Qué personas trabajadoras pueden acceder a la adaptación y/o reducción de jornada?

Pueden acceder quienes acrediten deberes de cuidado respecto al cónyuge o pareja de hecho y de familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, cuando concurren circunstancias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

5. ¿Cuándo se entiende que concurren circunstancias excepcionales y los cuidados a familiares están justificados por la situación derivada del COVID-19?



(I) Cuando el cónyuge o pareja de hecho o familiares hasta el segundo grado por consanguinidad, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado como consecuencia directa del COVID-19. (II) Cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensarán cuidado o atención a estos familiares. (III) Cuando quien hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directa del cónyuge o familiar hasta el segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, relativo al procedimiento para el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

8. ¿Cómo se articula el ejercicio del derecho a la adaptación de jornada?

El derecho a la adaptación de la jornada por deberes de cuidado por circunstancias excepcionales relacionadas con el COVID-19 es una prerrogativa cuya concreción inicial corresponde a la persona trabajadora, tanto en su alcance como en su



6. ¿Qué sucede en los supuestos en los que la persona trabajadora se encuentra disfrutando ya de una adaptación o reducción de su jornada por conciliación?

En estos casos, la persona trabajadora podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute, mientras duren las circunstancias excepcionales de crisis sanitaria, siempre que se requiera y se justifique. Estas modificaciones deben acomodarse tanto a las necesidades concretas de cuidado de la persona trabajadora como a las necesidades de organización de la empresa.

7. ¿Cuál es el procedimiento para tramitar los conflictos que surjan de la adaptación y/o reducción de jornada por causas relacionadas con el COVID-19?

Los conflictos que se puedan generar serán resueltos

contenido, siempre y cuando esté justificada, sea razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, y las necesidades de organización.

9. ¿Qué pasa con los autónomos y el coronavirus? ¿Qué derechos tienen?

Se ha aprobado la moratoria en las cuotas de autónomos durante tres meses, además de unos aplazamientos de impuestos por un periodo de 6 meses.

10. ¿Los autónomos que no tengan ingresos podrán darse de baja?

Efectivamente, podrá darse de baja cuando lo desee y podrá acogerse a las nuevas medidas que ha aprobado el gobierno para esta situación en el plan de ayudas.

VI. NOVEDADES LABORALES DERIVADAS DEL REAL DECRETO-LEY 9/2020, DE 27 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, EN EL ÁMBITO LABORAL, PARA PALIAR LOS EFECTOS DERIVADOS DEL COVID-19.

La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido. Ello supone que se prohíbe hacer despidos durante el Estado de Alarma si por las mismas causas relacionadas con el Covid-19 se pudiera hacer un ERTE.

El procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo, para todas las personas afectadas por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada basados en las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se iniciará mediante una solicitud colectiva presentada por la empresa ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, actuando en representación de aquellas. Ello hace responsable a las empresas de iniciar los trámites oportunos para la obtención de la prestación por desempleo por

parte de los trabajadores afectados en los expedientes de regulación de empleo que se tramiten. Las empresas tienen 5 días para tramitar dicha cuestión bien desde que presentaron el Expediente o desde que se aprobó el presente Real Decreto.

La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

La duración de los expedientes de regulación de empleo autorizados al amparo de las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19 de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la misma norma, entendiéndose, por tanto, que su duración máxima será la del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus posibles prórrogas.



Para cualquier aclaración o más información al respecto, por favor contacte con:



JOSÉ F. ESTÉVEZ
Socio Director
jestevez@cremadescalvosotelo.com



MARIOLA RUIZ NÚÑEZ
Socia – Civil/Inmobiliario
mruiiz@cremadescalvosotelo.com



IGNACIO ARAGON ALONSO
Socio – Mercantil/Societario
iaragon@cremadescalvosotelo.com



FRANCISCO JAVIER INIESTO TRECU
Socio - Fiscal
fjiniesto@cremadescalvosotelo.com



ALFREDO GÓMEZ-ACEBO
Socio – Administrativo
agomezacebo@cremadescalvosotelo.com



JOSE MARÍA MARTÍNEZ PEÑA
Socio - Procesal
jmmartinez@cremadescalvosotelo.com

23



JUAN ORTIZ ÚRCULO
Socio - Penal
jcortiz@cremadescalvosotelo.com



DIEGO SOLANA
Socio - Competencia
dsolana@cremadescalvosotelo.com



ROBERTO MIÑO REIG
Socio - Laboral
rmino@cremadescalvosotelo.com



914264050



www.cremadescalvosotelo.com



<https://www.linkedin.com/company/cremades-&-calvo-sotelo/?originalSubdomain=es>



<https://www.facebook.com/cremadescsotelo>



[@cremadescsotelo](https://twitter.com/cremadescsotelo)